

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°**RE-03856** del 7 de octubre de 2022, se otorgó una concesión de aguas superficiales por el termino de 10 años, a la sociedad **CONSTRUCERÁMICAS COLOMBIA SAS**, reconocida con NIT: 901.240.065-6, a través de su Representante legal, el señor **JOHNATAN ALBEIRO MARCILLO CHAUCANES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.418.870, para uso doméstico y comercial, en beneficio del predio con **FMI 018-129841**, denominado "**Ecocerámicas Río Claro**", ubicado en la vereda Alta Vista del corregimiento de Aquitania del municipio de San Francisco, Antioquia, bajo las siguientes características:

Nombre del predio	ECOCERÁMICAS RÍO CLARO	FMI: 018-129841	Coordenadas del predio						
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
			-74	51	39.27	5	55	0.62	455
Punto de captación N°:							1		
Nombre Fuente:	Las Brisas o Corozal		Coordenadas de la Fuente						
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
			-74	51	43.4	5	55	21.4	500
Usos							Caudal (L/s.)		
1	Doméstico industrial						0.051		
2	Doméstico - Hotel (Glamping)						1.176		
3	Doméstico comercial -restaurante						0.2894		
Total, caudal a otorgar de la Fuente							1.5164 L/s		
CAUDAL TOTAL A OTROGAR							1.5164 L/s		

Que por medio de escrito con radicado **CE-17593-2022**, el señor **MANUEL TIBERIO QUINTERO C.**, identificado con cédula de ciudadanía 71.396.168, en calidad de

presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ALTAVISTA**, corregimiento Aquitania, del municipio de San Francisco y reconocido como tercero interviniente dentro del presente trámite, mediante la Resolución **RE-03605** del 20 de septiembre de 2022, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de dicho acto administrativo, basados en las siguientes consideraciones:

“(…)

1. No se tuvo en cuenta a las familias campesinas que derivan el agua (de forma no reglamentaria) de la fuente las brisas, de dicha fuente se abastecen aproximadamente 12 mangueras de diferentes diámetros que surten agua para aprox. 74 personas, agrupadas en 21 familias con una antigüedad de al menos 30 años.
2. Cornare no ha llegado de forma efectiva con campañas educativas a nuestra vereda de forma que los campesinos puedan saber la importancia de organizarse con su recurso hídrico y no correr el riesgo de ser despojados del recurso vital por medio de las concesiones de agua.
3. Porque es deber de Cornare darle prioridad en la entrega de concesiones primero al uso domiciliario y después está el uso comercial y recreativo como en este caso se evidencia cuando se solicita el abastecimiento para un ecohotel y 250 cabañas tipo glampig algunas de estas construcciones con Jacuzzi.
4. Porque Cornare no tuvo en cuenta las observaciones hechas como tercero interviniente a la visita técnica, donde exprese que la medición al caudal era errada ya que se había hecho en tiempo de lluvias y no representan el mínimo caudal disponible en tiempo de sequía.
5. Supuestamente El caudal medido de forma inapropiada es de 5.1025 litros por segundo sobre ese caudal ya hay una concesión de aproximadamente 2 pulgadas de agua para el lavadero de camiones del señor Silberio (que desconozco a cuantos litros por segundo equivalen) y si se otorga la nueva concesión, en tiempos de sequía no alcanzaría el agua para las familias campesinas domiciliarias.
6. Porque por respeto a los campesinos habitantes de la vereda, se debe hacer una socialización antes de otorgar dicha concesión, ya que es un tema muy sensible para todos, no hacer dicha socialización es para nosotros los habitantes algo arbitrario, así se revista de ley.
7. Como vereda no nos oponemos al desarrollo industrial y turístico pero como colonos y habitantes de esta vereda no podemos permitir que quienes llegan se queden con nuestros recurso vital, solo por tener un mayor nivel académico y mejores recursos económicos, es por ello que solicitamos un actuar incluyente de parte de Cornare
8. En el cronograma de actividades para ejecutar durante el periodo de concesión cuando dicha concesión se apruebe, está la reforestación de 5 hectáreas, solicitamos estos predios sean comprados y reforestados en

áreas de interés de nuestra vereda con el fin de proteger y recuperar nuestras variadas fuentes hídricas y con el fin de recibir impacto socio ambiental por parte de dicha empresa y al mismo tiempo ser veedores de que dichas actividades si se hagan.

9. Siendo consecuentes con lo dicho de que no nos oponemos al desarrollo industrial y turístico de nuestra región, proponemos revisar lo expuesto en este documento y que nos apoyen para que cada una de nuestras familias campesinas puedan obtener por parte de Cornare de forma individual o de junta de acueducto la respectiva concesión de agua y de esa forma revisar que caudal queda y poder otorgar la concesión de agua para construcceramicas Colombia SAS.

(...)"

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo aquí expuesto, se solicita a la autoridad ambiental se sirva suspender temporalmente la Concesión de aguas otorgada mediante Resolución N°RE-03856 del 7 de octubre de 2022, a la sociedad **CONSTRUCERÁMICAS COLOMBIA SAS**.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 del 2011, el cual hace referencia al trámite de los recursos y pruebas, y dispone expresamente que (...) Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. (...) mediante **Auto N° AU-04996-2022 del 29 de diciembre el 2022**, se dió traslado a la sociedad CONSTRUCERÁMICAS COLOMBIA SAS, por un término de cinco (05) días hábiles, del recurso de reposición presentado en comunicado CE-17593 31 de octubre de 2022.

Que no obstante haberse notificado de manera personal por medio electrónico a la sociedad CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S. del **Auto N° AU-04996-2022**, el día 17 de enero del 2023, dicha sociedad no presentó oposición, ni pruebas ni documento alguno respecto al mencionado recurso de reposición.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que los artículos 74, 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

“Artículo 74. (...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. **El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Negrilla fuera del texto original).**

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Negrilla fuera del texto original).

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse **por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. **(Negrilla fuera del texto original).**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (Negrilla fuera del texto original). (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto y, verificando la información que reposa en el expediente es conducente, pertinente y necesario decretar pruebas de oficio con el fin de que los hechos manifestados por medio del comunicado **CE-17953** del 31 de octubre de 2022, sean evaluados por el grupo técnico del grupo de recurso hídrico de Cornare, así mismo, se considera necesaria la realización de un nuevo aforo en la fuente hídrica denominada “Las Brisas o Colozal”, con el fin de determinar la disponibilidad de dicha fuente, y si esta cuenta con oferta suficiente para suplir las necesidades de toda los usuarios que se abastecen de la misma, para que de acuerdo con ello, se pueda determinar si es necesario realizar un nuevo cálculo del caudal concesionado mediante la Resolución N° RE-03856-2022 a la empresa CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.

Ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada lo anteriormente expuesto, este Despacho procede abrir periodo probatorio dentro de un recurso de reposición.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, el trámite del recurso de reposición presentado por el señor **MANUEL TIBERIO QUINTERO C.**, identificado con cédula de ciudadanía 71.396.168, en calidad de presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ALTAVISTA**, corregimiento Aquitania, del municipio de San Francisco y reconocido como tercero interviniente mediante la Resolución **RE-03605** del 20 de septiembre de 2022, en el trámite de **CONCESION AGUA SUPERFICIAL DE CONCESIÓN DE AGUAS** de la sociedad **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS**,

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el escrito con radicado **CE-17953** del 31 de octubre de 2022, con el fin de determinar si los argumentos expresados en dicho escrito, dan lugar a modificar la decisión adoptada mediante la Resolución N° **RE-03856** del 7 de octubre de 2022.

2. En complemento con lo anterior, Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, realizar visita técnica, al lugar donde se encuentra ubicada la Fuente denominada "las brisas o colozal" y, realizar un aforo volumétrico en el punto de captación del caudal concesionado a la empresa CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S., con el fin de determinar la disponibilidad de dicha fuente, y si esta cuenta con oferta suficiente para suplir las necesidades de los usuarios que se abastecen de la misma, para que de acuerdo con ello se pueda determinar si es necesario realizar un nuevo cálculo del caudal concesionado mediante la Resolución N° RE-03856-2022 a la empresa CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las siguientes partes:

- Al señor **MANUEL TIBERIO QUINTERO C.**, identificado con cédula de ciudadanía 71.396.168, en calidad de presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ALTAVISTA**, corregimiento Aquitania, del municipio de San Francisco.
- A la sociedad **CONSTRUCERÁMICAS COLOMBIA SAS**, a través de su Representante legal, el señor **JOHNATAN ALBEIRO MARCILLO CHAUCANES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
*Proyecto: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga/ Grupo Recurso Hídrico
Visto Bno: Isabel Cristina Giraldo Pineda/ Jefe Oficina Jurídica
Expediente: 056520240674
Proceso: Tramite Ambiental
Asunto: Abre a pruebas dentro recurso de reposición*